

ACTOR: C. ANTONIO SEBASTIAN GAMBOA CASTRO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la ciudad de Mérida, Yucatán, a tres de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Ciudadano Antonio Sebastián Gamboa Castro, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, correspondiente al municipio de San Felipe, Yucatán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El día 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los veintiún distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. Sesión Especial de Cómputo. El día 5 de junio 2024, el Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores del Municipio de San Felipe, Yucatán, así como la declaración de

Manuel P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

mayoría y validez, y la expedición de constancias respectivas, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación con número	Votación con letra
	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	50
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1024	Mil veinticuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	15	Quince
 PARTIDO DEL TRABAJO	9	Nueve
 MORENA	553	Quinientos cincuenta y tres
 VERDE/PT/MORENA	23	Veintitrés
 VERDE/PT	8	Ocho
 VERDE/MORENA	5	Cinco
 PT/MORENA	5	Cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	40	Cuarenta

Alfonso B

[Handwritten signatures]

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		
	Votación con número	Votación con letra
VOTACIÓN FINAL	1,732	Mil Setecientos treinta y dos

II. Recurso de inconformidad.

- a. **Demanda.** El día 8 de junio del año en curso, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el representante del Morena, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.
- b. **Remisión del medio de Impugnación al Consejo Municipal.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán, recibió la demanda presentada por Morena, mediante oficio CG/SE/739/2024, remitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Local.
- c. **Aviso de interposición de Recurso de Inconformidad.** El nueve de junio de la presente anualidad, el consejo municipal a través del Secretario Ejecutivo, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de un Recurso de Inconformidad presentado por el representante de Morena.
- d. **Publicación.** - El día 9 de junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- e. **Tercero Interesado.** - Durante la tramitación del recurso, mediante escrito de 10 de junio del año en curso, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal.
- f. **Recepción y turno.** El día doce de junio de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha trece siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-027/2024, y turnarlo a su ponencia, para los efectos

Attestado I.P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

- g. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente RIN-027/2024.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, del análisis realizado en la presente causa, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, comparece como tercero interesado en el Recurso de Inconformidad, el cual hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV del artículo 54 de la Ley de Medios¹, las cuales son las siguientes:

Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

En todo caso, los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes, y deberán ser desechados de plano, cuando:

¹ Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, cuyo rubro establece: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO", consultable en el sitio: <http://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2016/05/SSI036.1EL1.pdf>

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna;

V.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta Ley;

Lo anterior, toda vez que, en principio aduce que la demanda fue interpuesta ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán– por conducto del representante propietario de Morena–, y no ante la autoridad responsable, es decir, ante el Consejo Municipal de San Felipe del citado Instituto, quien fue la autoridad encargada de realizar el Cómputo Municipal, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría los cuales impugna.

Por tanto, solicita que el medio de impugnación que se atiende sea declarado improcedente, al no haber sido presentada la demanda directamente ante la autoridad que emitió el acto que se pretende impugnar –esto es, el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán–.

Asimismo, señala que, tomando en cuenta que el cómputo municipal, el plazo para impugnar dicho acto transcurrió del día 06 al 08 de junio del año en curso. De manera tal que, si la demanda fue recibida por el Consejo Municipal hasta el día 09 de junio del presente año, se actualiza la causal de improcedencia relativa a presentar la demanda de forma extemporánea. Razón por la cual, a su juicio, es notoriamente improcedente el medio de impugnación que nos ocupa.

De lo antes planteado, a estima de este órgano jurisdiccional, resultan **fundadas** las causales de improcedencia antes señaladas, con base en las razones que continuación se exponen:

A consideración de este Tribunal, en el Recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido Morena, se configuran las fracciones I y IV, del artículo 54 de la Ley de Medios Local, toda vez que, dicho medio de impugnación se presentó ante una autoridad distinta de la responsable, lo que provoca que, el medio de impugnación se haya presentado fuera del plazo concedido por la Ley en la materia en términos de lo que a continuación se expone:

En primer lugar, la demanda del Recurso de inconformidad se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día 08 de junio del año en curso, es decir, en las oficinas centrales del Instituto y no, ante el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán; lo cual actualiza la fracción I del artículo 54 de la Ley de Medios.

Mattand. 1 P

CCCP

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En segundo lugar, el 09 de junio del año en curso, es recibido el medio de impugnación en el Consejo Municipal, enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local.

El mismo día, el Consejo Municipal, informa a este Tribunal, la presentación del medio de impugnación presentado por Morena e inicia las reglas de trámite establecidas en el artículo 29 de la Ley de Medios.

Lo anterior, evidentemente actualiza el segundo supuesto de improcedencia establecido en la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Medios Local.

Se sostiene todo lo anterior, dado que, en primera, si los responsables de realizar la sumatoria de los cómputos de la elección de Presidente Municipal de San Felipe, Yucatán, fue el Consejo Municipal, el partido político actor debió presentar su demanda ante el Consejo encargado de realizar los cómputos que considerara ilegales y no ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por el artículo 168, fracción XIII de la Ley de Instituciones, el cual establece que los consejos municipales, deben recibir los medios de impugnación que se presenten en contra de los actos o resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución, en términos de lo establecido en la Ley de Medios Local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como criterio jurisprudencial que, por regla general, se debe cumplir con la carga procesal de presentar la demanda ante la autoridad responsable, por lo que, de no realizarse de esa forma, opera su desechamiento, tal y como se señala en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO."**²

Sin embargo, la Sala Superior en la referida jurisprudencia, ha precisado que dicha causal de improcedencia no se actualiza de manera automática ante el mero hecho de presentar el escrito ante autoridad distinta a la responsable, ya que, de ser ese el caso, dicha actuación no interrumpe el plazo para la interposición del medio impugnativo por lo que, la autoridad distinta que recibió el medio de impugnación

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

deberá remitirlo, de inmediato, a la autoridad responsable que es la competente para darle trámite.

Ahora bien, es dable señalar que la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar³.

De manera particular, ha establecido que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y estimar que es necesario privilegiar el acceso efectivo a la justicia, pero para ello deben acontecer circunstancias extraordinarias que justifiquen una excepción a la regla general procesal.

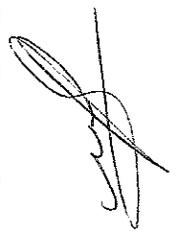
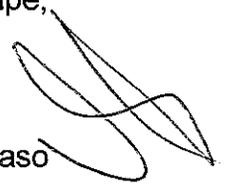
Sin embargo, de las consideraciones señaladas con antelación, se puede colegir que, si bien la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de procedencia atinente a la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable, no menos cierto es que, en cada caso se debe acreditar las circunstancias concretas y excepcionales que justifiquen dicha presentación con una autoridad distinta, por lo que, ante la ausencia de éstas, en la demanda que nos ocupa, se deberá desechar de plano el medio de impugnación.

Es decir, en el supuesto de que el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la responsable, -como en el caso acontece- el órgano jurisdiccional competente para resolverlo, debe verificar si se actualiza la excepción referida con antelación, para determinar si procede o no el desechamiento por dicha causa; sin embargo, el partido actor, no refiere circunstancias excepcionales por las cuales no pudo presentar el medio impugnativo ante el consejo municipal de San Felipe, Yucatán.

Bajo esta línea argumentativa, tal y como se precisó con antelación, en el caso concreto, la demanda del presente medio de impugnación fue presentada el día 08 de junio del presente año, a las diecinueve horas con dieciocho minutos, ante la Oficialía de Partes del Instituto Local; quedando en evidencia que la presentación de la demanda respectiva se realizó ante una autoridad diversa a la señalada como responsable.

³ Criterio contenido en la tesis XX/99, de rubro: "DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VALIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN" consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

Atuando 173



Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que, el consejo municipal de San Felipe, Yucatán recibió por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, el medio de impugnación el día 09 de junio del año en curso, iniciando con ello, las reglas de trámite.

En razón de lo anterior, se advierte que la demanda y sus anexos, a pesar de haber sido remitidas a la autoridad responsable, no fueron recibidos por ésta antes del vencimiento del plazo fijado por la Ley, para la promoción del Recurso de Inconformidad, por lo que, este Tribunal considera que el medio de impugnación en comento debe declararse improcedente por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de dicho medio. Toda vez que, el plazo de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó la sesión en la que el órgano responsable realizó el cómputo y, dentro del cual se debió promover dicho medio por la parte actora, transcurrió del 06 al 08 de junio del presente año.

Se dice lo anterior, toda vez que, del acta de la sesión del cómputo municipal, se advierte que dicha sesión concluyó el día 05 de junio del año en curso, por lo que, en términos de los artículos 394 de la Ley de Instituciones, en correlación con el 62 de la Ley de Medios Local, a dicha documental pública se le concede valor probatorio pleno.

Por tanto, de acuerdo a las circunstancias relatadas, si se toma en cuenta el plazo para la presentación del Recurso de Inconformidad, este feneció el día 08 de junio del año en curso y la autoridad responsable recibió la demanda hasta el día 09 del mismo mes, a pesar de que la misma fue remitida por la autoridad diversa ante la que se presentó la demanda, resulta inconcuso que el medio de impugnación resulta extemporáneo, al no actualizarse la excepción prevista en el ya citado criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior.

Luego entonces, al haberse presentado la demanda ante autoridad diversa a la responsable, para que el medio resultara procedente y no interrumpirse el plazo en el que debió promoverse, resultaba indispensable que el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán recibiera la demanda dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente en el que concluyó la sesión de cómputo respectiva, lo cual, en la especie no aconteció, por lo que resulta evidente que la demanda del recurso de inconformidad se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios, dado que la exigencia de presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, obedece a que ésta es la única que cuenta con atribuciones para dar el trámite de ley al medio de impugnación y no otra autoridad diversa en

términos de lo dispuesto en las fracciones X, XI y XIII del artículo 168 de la Ley de Instituciones.

En razón de lo anterior, atendiendo a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que el medio de impugnación deviene improcedente al haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable y al no estar interrumpido el plazo, su presentación deviene extemporánea.

Máxime que, del análisis al escrito de demanda presentado por el partido actor, no se advierte que dicho promovente aduzca razones válidas para justificar que, en todo caso, hubiese tenido alguna dificultad que le impidiera presentar su demanda ante el Consejo Municipal de San Felipe, Yucatán autoridad responsable.

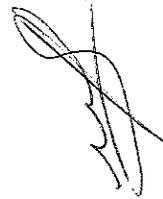
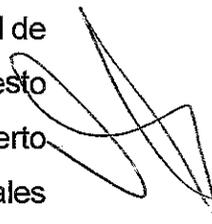
Por lo que, este Tribunal considera que, no es posible analizar el presente medio de impugnación al haber sido presentado ante el Instituto Local y no ante el consejo municipal, toda vez que, la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ha señalado de forma reiterada que deben existir circunstancias particulares que justifiquen la exención de dicha carga procesal a efecto de actualizar la causal de improcedencia, lo que en la especie en el caso a estudio no acontece.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional, considera que lo procedente conforme a derecho es desechar la demanda del Recurso de Inconformidad que se analiza, al haberse actualizado las causales de notoria improcedencia, en términos de los artículos 54, fracciones I y IV de la Ley de Medios.

Lo anterior, sin que tal determinación produzca vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia del partido promovente y que con ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución General, ya que si bien es cierto que en dicho numeral se garantiza el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, no menos cierto es que, es incuestionable que si el partido actor no cumple la carga procesal correspondiente no es dable admitir la demanda, y por ello, evidentemente tampoco se ha de atender el fondo de la pretensión del accionante.

En similares términos ha resuelto la Sala Superior, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN/7/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4-2018 y SUP-JIN-6/2018 y la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JRC-59/2022.

Recurso I P



Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

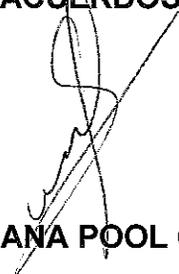
MAGISTRADO


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH